

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 292/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio SALJ-DJ-6573/2022 y anexos de Everardo Rojas Soriano, Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua.	018252
Oficio SGG-SNYAJ-DAJ-16478/2022 y anexos de Julio César Domínguez Quiroz, del Director de Análisis Jurídicos de la Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.	019015

Las documentales de referencia en primer lugar fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad y las segundas presentadas mediante buzón judicial, todas recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, cuya personalidad tiene reconocida en autos, esto, de conformidad en los artículos 11, párrafo primero¹, en relación con el 59², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, respecto a los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, el promovente informa que la autoridad legislativa se encuentra en el proceso de reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua y que además se encuentran varios proyectos en estudio y análisis. En ese sentido remite copias certificadas de diversas iniciativas a saber:

“Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y el cual versa en la materia de educación inclusiva:

I. Asunto 1097: Iniciativa con carácter de Decreto para reformar de manera integral la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua, la cual

¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

² **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

aborda en el artículo 5, apartado B, numeral 4, lo referente a los derechos de las personas con discapacidad, en el Estado de Chihuahua;

Concretamente lo siguiente:

ARTICULO 5.-

APARTADO B Derechos de las personas con discapacidad.

1 Esta Constitución reconoce los derechos de las personas con discapacidad. Se promueve la asistencia personal, humana o animal, para su desarrollo en comunidad. Las autoridades deberán adoptar las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

[...]

'4 Las autoridades del Estado de Chihuahua deben garantizar la inclusión y el pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad en todas las materias, especialmente, y de manera enunciativa más no limitativa, en educación, deporte, asistencia, ciudadanía, alimentación, salud, vivienda y movilidad.'

En las Comisiones Unidas: Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, Educación, Cultura Física y Deporte

Asunto 363: Iniciativa con carácter de decreto ante el H. Congreso de la Unión, a efecto de reformar la Ley General de Educación; así como con carácter de decreto, para reformar la Ley Estatal de Educación, en materia de psicomotricidad en Educación Especial; la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, a fin de crear los Consejos Municipales, con el propósito de garantizar el respeto de los derechos de las personas con discapacidad, contribuir a que tengan igualdad de oportunidades, así como una inclusión plena en la sociedad.

En la Comisión: Obras, Servicios Públicos, y Desarrollo y Movilidad Urbana

Asunto 836: Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de expedir la Ley de Movilidad, Seguridad y Protección Vial para el Estado de Chihuahua.

Comisiones Unidas: Desarrollo Social, Juventud y Niñez

Asunto 997: Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de expedir la Ley de Funcionamiento de Albergues para el Estado de Chihuahua.

En ese sentido, se tiene al Congreso del Estado de Chihuahua desahogando parcialmente el requerimiento efectuado en proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, toda vez que no informa sobre los actos preparatorios para la ejecución de las consultas a las personas con discapacidad, ordenadas en el fallo dictado en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada.

Cabe puntualizar que el punto resolutivo tercero de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad, vinculó al Congreso del Estado de Chihuahua al desarrollo de la consulta a las personas con discapacidad, con la finalidad de legislar en materia de educación inclusiva³.

Bajo ese tenor, es de referir que, la **consulta en materia de derechos de las personas con discapacidad** tiene un carácter procedimental a través de la cual se garantizan los derechos humanos, por lo que debe comprenderse como un proceso que se lleva a cabo conforme a los parámetros fijados en la sentencia, en el sentido que su participación debe ser de la siguiente manera:

³ El punto resolutivo segundo de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad declaró la invalidez del Decreto No. LXVI/RFLEY/0760/2020 I.P.O., por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil veinte.

“a) **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

b) **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

c) **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Además, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a esta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

d) **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

e) **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

f) **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.

g) **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

99. Además, en el señalado precedente se puntualizó que esta obligación no es oponible únicamente a los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del

Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.”

Por lo tanto, es menester que el Congreso de la entidad remita a este Alto Tribunal, las constancias correspondientes a los avances de las consultas a las personas con discapacidad, ordenadas en el fallo dictado en el presente asunto, las cuales deberán efectuarse con los estándares mínimos previamente citados, toda vez que conforme a la convocatoria exhibida en su oficio SALJ-DJ-5206/2022 recibido el dos de septiembre de dos mil veintidós en este Alto Tribunal, se establecieron las sedes y fechas para la celebración de las consultas a personas con discapacidad, lo cual por las fechas señaladas se supone que se llevaron a cabo.

Ahora, previamente a decidir lo correspondiente al cumplimiento de la sentencia dictada, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción I⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁶ de la ley reglamentaria, **se requiere al Congreso del Estado de Chihuahua**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, **en el plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, con la finalidad de que desahogue las exposiciones planteadas en cada una de las etapas del proceso referente a la **consulta a las personas con discapacidad señalados en el presente proveído**, debiendo acompañar **copia certificada de las constancias correspondientes**.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de ser omiso al anterior requerimiento, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁸ de la invocada ley reglamentaria.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 46 Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Por otra parte, agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscrito por el Director de Análisis Jurídicos de la Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, mediante los cuales remite a este Alto Tribunal el ejemplar y del folleto anexo del Periódico Oficial del Estado, número 91, de doce de noviembre de dos mil veintidós, en la que se constata la publicación de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad, así como los votos aclaratorio de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y concurrente del Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativos a dicho fallo, no obstante que el promovente no tiene reconocida personalidad para intervenir en el presente medio de control constitucional, es posible advertir que la presente publicación guarda relación con el punto resolutivo Cuarto⁹ de la sentencia dictada en el presente asunto, por lo que se le tiene exhibiendo el ejemplar del referido Periódico Oficial de la entidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 287¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹¹ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguense las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos de los artículos 1¹², 3¹³ y 9¹⁴ del

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

⁸ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **PUNTO RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁰ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹¹ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹² **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e

Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de uno de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 292/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

RAHCH/GSS. 13

incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹³ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

[illegible]